

PARTE II: RESEÑAS LEGISLATIVAS

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA ¹

Lic. Miguel Alejandro LÓPEZ OLVERA *

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Antecedentes.* III. *Ámbito espacial y materia de la ley.* a) *Ámbito espacial.* b) *Ámbito material.* IV. *Los defensores de oficio y los asesores jurídicos.* V. *La La profesionalización de los servicios de defensoría.* VI. *Comentario final.*

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución incorpora un mínimo de derechos, irreductible para el legislador ordinario; éste puede, sin embargo, extender ese mínimo de derechos y crear nuevos que vengan a enriquecer el catálogo de libertades del individuo.

La reseña que ahora comentamos trata, precisamente, de una extensión que consagra la Constitución, la de los defensores de oficio, que si bien, es una figura añeja en nuestro sistema jurídico, ya era necesario que se actualizara la legislación en esta materia.

El trabajo que ahora presentamos, dará al lector una visión más amplia del contenido de la ley en comento; en la cual incorporamos el antecedente de la misma, y de manera general, su contenido.

II. ANTECEDENTES

Esta nueva Ley de Defensoría tiene su antecedente en la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el día 9 de febrero de 1922.

Anteriormente la Defensa de Oficio en el fuero federal se encargaba a un Jefe de Defensores, el cual era nombrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de mayo de 1998.

* Técnico Académico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Además, el Jefe de Defensores prestaba la protesta constitucional ante la Suprema Corte de Justicia; los defensores que ejerzan sus funciones en la capital, ante el Jefe del Cuerpo, y los defensores foráneos, ante los Magistrados o Jueces de los Tribunales a que estaban adscritos.

En cuanto a las inasistencias, la ley mencionaba que "sólo por causa de enfermedad justificada con certificado médico expedido por facultativo titulado oficialmente, podía concederse licencia con goce de sueldo, sin que en ningún caso excediera de dos meses en un año".

III. *AMBITO ESPACIAL Y MATERIA DE LA LEY*

a) *Ambito espacial*

En la elaboración de las leyes, generalmente se hace referencia a los ámbitos de validez de la norma; éstos, nos dice el maestro García Máynez, son cuatro: espacial, material, temporal y personal.²

De acuerdo con el criterio de clasificación del ámbito de validez espacial, las leyes pueden ser federales o locales. Las primeras, rigen para toda la República Mexicana y son expedidas por el Congreso de la Unión, mientras que las segundas sólo rigen para un Estado de la República y son expedidas por la legislatura local.

La ley que ahora comentamos, fue expedida por el Congreso de la Unión, así que su ámbito de validez espacial será federal, es decir, será aplicable a toda la República en asuntos del orden federal, tal como lo expresa el artículo primero.

"Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del *fuero federal*...

Sus disposiciones son de orden público y *de aplicación en todo el territorio nacional*".

b) *Ambito material*

La defensa es uno de los temas del artículo 20 constitucional, cuestión central, por cierto, en cualquier ámbito del proceso y más todavía en el enjuiciamiento penal. Al asunto de la defensa se refieren varias fracciones del mismo artículo 20, a saber: II (que también alude a una antigua medida cautelar, la incomunicación, a conductas reprobables

² Cfr. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 12a. ed., México, Porrúa, 1964, pp. 79-95.

como la intimidación y la tortura, y a la prueba de confesión), III (por cuanto a la declaración preparatoria ha sido considerada, en general, como medio de defensa), IV (a propósito del careo), V (alusivo a testigos y otras probanzas), VII (que se refiere a la prueba derivada de constancias procesales) y IX (en torno al defensor).

Asimismo la expresión Penal, nos dice Fernando Castellanos, "se aplica para designar tanto sistema de normas (penales), o bien al de conceptos científicos sobre el delito, el delincuente y la pena".³

De acuerdo con el artículo primero de la Ley, la materia en la cual se inscribe ésta, es la penal, haciendo referencia expresamente, como transcribimos a continuación.

"Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el *derecho a la defensoría en materia penal...*".

IV. LOS DEFENSORES DE OFICIO Y LOS ASESORES JURÍDICOS

Defensoría de oficio, nos dice el diccionario jurídico, es "la institución pública encargada de proporcionar los servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas que, careciendo de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular, se vean precisadas a comparecer ante los tribunales como actoras, demandadas o inculpadas".⁴

Los defensores, nos dice el artículo cuarto de la ley, intervendrán "en los asuntos del orden penal federal, desde la averiguación previa hasta la ejecución de las penas". Asimismo, los asesores jurídicos se encargarán de los asuntos del orden "no penal". Los defensores de oficio serán asignados a su defendido por el Instituto Federal de Defensores, con el solo hecho de que el indiciado presente la solicitud en la averiguación previa.

Algunas de las obligaciones de los defensores de oficio son:

- I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que

³ CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos elementales de Derecho penal*, 24a. ed., México, Porrúa, 1987, p. 19.

⁴ OVALLE FAVELA, José, "Defensoría de oficio", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM-Porrúa, 1997, p. 854.

establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

- II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a Derecho que resulte en una eficaz defensa.
- III. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados.
- IV. Vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas, cuando las garantías individuales se estimen violadas.
- V. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención, y
- VI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa.

Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente, a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos.
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges.
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados.
- IV. Los que reciban, bajo cualquier concepto, ingresos mensuales inferiores a los previstos en las bases generales de organización y funcionamiento.
- V. Los indígenas, y
- VI. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

V. LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DEFENSORÍA

Como una novedad de la nueva Ley, encontramos que se crea el Instituto Federal de Defensoría Pública como órgano del Consejo de la Judicatura Federal, el cual estará vinculado exclusivamente, administrativa y presupuestariamente.

El Instituto estará integrado por una Junta directiva, la cual a su vez contará con un presidente, que será el Director General del Instituto y por seis profesionales del derecho de reconocido prestigio, nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal a propuesta de su

presidente. Los miembros de la junta directiva durarán en su cargo tres años prorrogables por una sola ocasión.

El Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública será nombrado por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su Presidente y durará tres años en su cargo, pudiendo ser reelecto.

El servicio civil de carrera para los defensores públicos y asesores jurídicos, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Este servicio civil de carrera se regirá por la Ley de Defensoría, por las disposiciones generales que dicte el Consejo de la Judicatura Federal y por las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Serán considerados servidores públicos de confianza: el Director General, los defensores públicos, asesores jurídicos y el personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública.⁵

VI. *COMENTARIO FINAL*

Con la entrada en vigor de esta nueva ley consideramos que se pone de manifiesto que las instituciones evolucionan con el cambio de la vida misma y de las sociedades, las cuales, dentro de ese proceso de cambio, de evolución, al mismo tiempo se apegan a la realidad de nuestros tiempos. Con esta ley, el arsenal de la justicia tendrá en sus manos un arma más para combatir la inexperiencia en el caso específico de esta materia, los defensores de oficio.

Como dato curioso, la ley, en el artículo primero del decreto, menciona a los autores de la iniciativa, y que fueron los senadores Amador Rodríguez Lozano y José Natividad Jiménez.

⁵ Anteriormente, el nombramiento y remoción del Jefe de Defensores y demás miembros del cuerpo de defensores, lo hacía la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuando la Suprema Corte solicitaba algún defensor, el Jefe de la Defensa de oficio le enviaba ternas para su nombramiento.